

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9' el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de correo á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que con fecha 15 de Diciembre de 1877 el Alcalde de Rivadumia, D. Manuel Ledo, dió orden al del barrio de Barrantes para que hiciera saber á D. José Nuñez Lopez que inmediatamente entregara ciertos documentos pertenecientes al Municipio, y retenidos indebidamente por aquel, despues de haber cesado en el cargo de Secretario interino de la Corporacion municipal, añadiéndose tambien en la misma orden que Nuñez Lopez desalojase las habitaciones que estaba ocupando en la Casa Consistorial, pues mientras esto no se lograra y se recogieran todos los documentos que obraban en poder del ex-Secretario, no era posible cumplimentar los servicios perentorios relativos al censo general de poblacion, y otros no ménos urgentes:

Que habiéndose negado D. José Nuñez Lopez á cumplir la mencionada orden, alegando respecto al desalojamiento de las habitaciones que tenía derecho á ocuparlas en virtud de tenerlas arrendadas por cuenta propia, el Alcalde de Rivadumia reiteró su anterior providencia en 16 del mismo mes de Diciembre, mandando que con el auxilio de la fuerza pública se procediera inmediatamente á desocupar las habitaciones de la Casa Consistorial que D. José Nuñez Lopez tenía invadidas, así como á ocupar por medio de inventario todos los papeles pertenecientes al Archivo municipal:

Que al tratar de llevar á efecto lo mandado, como D. José Nuñez se resistiera de nuevo á obedecer, á pesar del auxilio de la fuerza armada, el Alcalde consideró oportuno suspender el acto y participar lo ocurrido al Gobernador de la provincia, para que adoptase la determinacion conveniente:

Que el Gobernador, en vista de la comunicacion del Alcalde, le contestó en 20 de Diciembre censurandole la falta de energía que habia mostrado, dejando de llevar á cumplido efecto sus providencias respecto á que D. José Nuñez desocupara inmediatamente la Casa Consistorial y entregara toda la documentacion que retenia en su poder; y concluía el Gobernador previniendo al Alcalde que sin demora ejecutase sus acuerdos, y que si D. José Nuñez continuaba resistiéndolos lo entregase á los Tribunales de justicia:

Que con fecha 17 de Diciembre de 1877 (y por consiguiente, ántes de que llegara á poder del Alcalde la contestacion del Gobernador de que se ha hecho mérito), D. José Nuñez interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Cambados demanda ordinaria de mayor cuan-

tía contra el Alcalde de Rivadumia ó contra el Ayuntamiento, si aquel obró por acuerdo de éste, para que se declarase que la Autoridad administrativa carecía de atribuciones para dictar la orden de 15 de aquel mes, por la cual se intimaba al demandante que desalojase las habitaciones que con su familia venia ocupando hacia dos años en una parte del edificio donde se halla establecida la Casa Consistorial, y en virtud de contrato de arrendamiento que el mismo demandante tenía celebrado con el propietario de dicha finca; y concluía pidiendo que se le mantuviera en su derecho como arrendatario, y solicitando además por otro sí que el Juez suspendiera la ejecucion de la orden del Alcalde, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 172 de la ley Municipal:

Que por auto de 18 de Diciembre el Juez admitió la demanda, acordó la suspension de la providencia administrativa, y dió traslado en forma al demandado; mas éste, en vez de comparecer á contestar la demanda, dirigió oficio al Juez, manifestando los fundamentos que habia tenido en cuenta en concepto de Alcalde, para adoptar la providencia que habia dado motivo á la demanda interpuesta por D. José Nuñez, y concluía considerando incompetente al Juzgado para conocer del asunto y más aún para acordar la suspension de la providencia administrativa.

Que el Juez, á petición del demandante, declaró la rebeldía del demandado, pero al siguiente día del en que se le notificó la providencia, ó sea en 6 de Enero del presente año, el Alcalde de Rivadumia, en conformidad á la resolucio que el Gobernador de la provincia le habia comunicado, expidió nueva orden al Alcalde de barrio de Barrantes para que hiciera salir á D. José Nuñez de la Casa Consistorial, lo cual tuvo efecto, habiendo necesidad de descerrar las puertas y tomar otras medidas violentas:

Que el Juez, luego que tuvo noticia de estos hechos, acordó amparar al demandado y mantener la providencia de suspension que tenía decretada, para lo cual dió comision á un Alguacil á fin de que restituyese á D. José Nuñez en su domicilio, sin perjuicio de sujetar á un procedimiento criminal á los que habian desobedecido los mandatos judiciales; diligencia que no pudo cumplirse por haberse opuesto á ello abiertamente el Secretario del Ayuntamiento, que se decia autorizado al efecto por el Alcalde:

Que en este estado el asunto, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Rivadumia, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando: que son gratuitos los fundamentos en que se apoya la demanda entablada por D. José Nuñez; que la Casa Consistorial está exclusivamente administrada por el Ayuntamiento y á él sólo corresponde su custodia y disfrute, y que la demanda judicial deducida por Nuñez, y sobre todo, el auto de suspension dictado por el Juez,

interrumpela marcha legítima y ordenada de la administracion municipal, y constituye una interdiccion de sus actos; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento los artículos 72 y 89 de la ley Municipal, y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion, teniendo presente que no se trata en el caso actual de cohibir la administracion, custodia y conservacion de bienes del Municipio, sino de averiguar si existe ó no un contrato de arrendamiento de parte de la casa de un particular, que el demandante Nuñez estuvo habitando durante dos años con su familia, segun afirma en la demanda: que son inaplicables al caso los dos artículos de la ley Municipal citados por el Gobernador, para provocar la competencia, bastando á demostrar la del Juzgado el párrafo segundo del art. 172 de la misma ley, que autoriza al Juez ó Tribunal para suspender á petición del interesado la ejecucion del acuerdo reclamado; y por último, que no pudiendo D. José Nuñez ser lanzado de su habitacion sino en virtud del juicio pendiente, ó por medio de un procedimiento de desahucio, en ambos casos es evidente la competencia de la jurisdiccion ordinaria; y citaba el Juez, además de los mencionados artículos de la ley Municipal, el 273, disposicion 3.ª de la ley orgánica del Poder judicial, la de desahucios de 2 de Julio de 1877, los artículos 6 y 76 de la Constitucion del Estado, art. 2.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, 11 de la ley de 20 de Febrero 1850, 2.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, y varias decisiones de competencia á propuesta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador pasó el asunto á informe de la Comision provincial, y esta Corporacion, alegando entre otras razones la de que en el expediente administrativo aparece una comunicacion en que D. Jerónimo Malvar, propietario del edificio destinado á Casa Consistorial de Rivadumia, afirma no haber celebrado contrato alguno de arrendamiento con Don José Nuñez Lopez, opinó que debia insistir el Gobernador en el requerimiento de inhibicion, y así lo resolvió la Autoridad administrativa, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 273, núm. 3.º de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda á los Tribunales de partido, hoy Juzgados de primera instancia, conocer en ésta de los juicios, á excepcion de los verbales y de aquellos que con arreglo á la misma ley son de la competencia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, que autoriza á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes, y debiendo

interponer dicha demanda dentro del plazo de 30 dias despues de notificado el acuerdo:

Considerando:

1.º Que la demanda ordinaria interpuesta por D. José Nuñez Lopez se propone impugnar un acuerdo administrativo que en concepto del demandante lastimó derechos nacidos de un contrato de arrendamiento:

2.º Que por más que hasta ahora no resulte comprobada la existencia del indicado contrato, como quiera que este extremo pudiera acreditarse en el curso del litigio incoado, y la reclamacion judicial ha sido deducida en el tiempo y forma que previene el art. 172 de la ley Municipal, es incuestionable la competencia de la jurisdiccion ordinaria para continuar conociendo del asunto hasta su definitiva terminacion:

3.º Que pendiente el juicio civil ordinario promovido por el demandante, no es lícito anticipar afirmacion alguna sobre la exactitud ó inexactitud de los fundamentos de la demanda, porque esto sería prejuzgar el punto litigioso cuya resolucio debe quedar reservada al fallo judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Canovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de San Gervasio de Casolas, con arreglo á los planos aprobados para la alineacion y prolongacion de calles en aquel pueblo, mandó unir la de San José por medio de un puente sobre la riera del Frare Blanche, empezando en efecto los trabajos necesarios sobre un terreno que la corporacion municipal de dicho pueblo supone perteneciente á la vía pública:

Que á consecuencia de la ejecucion de dicho acuerdo se presentó ante el Juzgado de primera instancia con fecha 15 de Junio de 1877, y á nombre de D. Gonzalo Cortada, un interdicto de recobrar la posesion de un terreno que, segun el actor, le pertenecía, y en el cual se estaban ejecutando por el Ayuntamiento las obras ántes indicadas sin haber precedido la expropiacion é indemnizacion previas, constituyendo por lo tanto el acto llevado á efecto por la corporacion municipal un verdadero despojo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á las par-

tes; y en su consecuencia el Ayuntamiento de San Gervasio de Casolas acudió al Gobernador de la provincia para que, amparando los legítimos derechos del comun de aquellos vecinos, no permitiese fueran perjudicados, en beneficio de una sola persona:

Que el Gobernador dirigió el oportuno requerimiento al Juzgado para que se inhibiese de conocer en el asunto; y no habiéndose recibido la comunicación por la Autoridad requerida, se mandó ejecutar el auto restitutorio, lo cual tuvo efecto destruyendo las obras y reponiendo las cosas al ser y estado que ántes tenían; y en su virtud el Alcalde acudió nuevamente dando cuenta de este hecho al Gobernador, quien reprodujo su requerimiento fundándose en que está prohibido á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia: en que no podía ser suspendida la ejecución de los acuerdos mencionados aun cuando por ellos y en su forma se infringían algunas de las disposiciones de la ley municipal ú otras especiales: en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación; y en que el particular demandante ha tenido expedido el recurso gubernativo para poder ejercerlo; y citaba el Gobernador los artículos 84, 161, 67 y 159 de la ley municipal, y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que la prohibición de admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes se entiende sólo cuando hayan sido dictadas en asuntos de su competencia y dentro del círculo de sus atribuciones, y no son de la competencia de la Administración las cuestiones relativas al dominio y posesión particular de una finca como la de que se trata; y en que aun en los asuntos de índole administrativa no es lícito á los Ayuntamientos alterar el estado posesorio de los bienes de propiedad particular; y citaba el Juez el art. 10 de la Constitución del Estado y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 89 de la ley municipal vigente, según el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 72 de la misma ley, que entre las atribuciones que por el mismo se encomiendan á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos comprende la de tomar acuerdos sobre la apertura y alineación de calles y plazas, y de toda clase de vías de comunicación:

Visto el art. 172 de la expresada ley, que dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el acuerdo que dió motivo al interdicto propuesto por D. Gonzalo Cortada tuvo por objeto unir por medio de un puente la calle de San José del pueblo de San Gervasio de Casolas, y con arreglo á los planos para el efecto aprobados; y por tanto, habiendo recaído aquella providencia sobre materia notariamente administrativa, no puede ponerse en duda que el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones, según el art. 72 de la ley municipal ántes citada.

2.º Que dirigido el interdicto á dejar sin efecto una providencia legítima del Ayuntamiento, há lugar á declarar de todo punto inadmisibles las vías intentadas por el actor, el cual podrá no obstante

ejercitar la acción correspondiente para reclamar en juicio ordinario ante los Tribunales de justicia, ó en la forma que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Francisco Codina contra una providencia de V. S. sobre derribo de parte de una casa cuya edificación ocupó terrenos de la vía pública, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Codina contra una providencia del Gobernador de la provincia de Lérida, referente al derribo de una parte de casa en la villa de Pous.

Resulta que el Ayuntamiento de aquella localidad autorizó al recurrente en 5 de Agosto de 1876 para avanzar la casa de su propiedad, sita en la calle Mayor, utilizando al efecto una parte del porche existente delante de la misma. D. Miguel Tuguet, dueño de la casa inmediata, pidió se le permitiera, como á Codina, construir en el porche adelantando así también la parte inferior de su finca, manifestando que si no obstante hallarse en iguales condiciones, se resolviese negativamente su pretensión, como en tal caso resultaría perjudicado, puesto que su tienda quedaría arrinconada y falta de luz á causa de la obra proyectada por Codina, se entendiese apelado para ante la Comisión provincial el acuerdo referente á la concesión otorgada á éste. El Ayuntamiento aplazó acceder á la solicitud de Tuguet para cuando estuviese aprobado el plano de alineación de la referida calle, lo que dió lugar á que éste formulase la apelación anunciada, fundándose en que era anómalo que pocos días ántes se hubiera concedido desde luego al que era Alcalde lo mismo que á él se le negaba hasta la formación de su plano, cuyo proyecto ni aun acordado ni formado estaba.

Pedido informe al Ayuntamiento, manifestó que Tuguet tenía concedido el permiso para el ensanche y reparación de su finca para cuando estuviese hecho y aprobado el plano de alineación de las calles de la villa, y no ántes para evitar que cada vecino construyese á su capricho; y que si bien deseaba se hiciera cuanto ántes el plano, se veía imposibilitado por la penuria de su Hacienda de sufragar los gastos necesarios para su formación.

En vista de todo, el Gobernador de la provincia, fundado en que el Ayuntamiento no podía privar al propietario de la facultad de edificar hasta que se terminasen los planos, sino que debía fijar la línea en el acto de solicitarla, ó dentro del perentorio término necesario para marcarla, con arreglo á los datos preexistentes, resolvió, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, que el Ayuntamiento en el plazo de un mes fijase la línea á que debían sujetarse los que pretendieran edificar en la calle Mayor, á cuya alineación debería acomodarse también la casa de Codina, derribando la parte que no estuviese dentro de ella; y habiendo acordado el nuevo Ayuntamiento en 26 de Junio de 1877 no alterar la alineación de antiguo establecida, y que se previniese á Codina derribar la parte de su casa edificada fuera de aquella línea en el término de 15 días, solicitó éste de la expresada Corporación que volviera sobre su acuerdo; mas no es-

timándolo así, recurrió al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad, de conformidad con la Comisión provincial, confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, dando lugar esta providencia al recurso de alzada elevado al Gobierno.

Examinado por la Sección, así como los antecedentes á él unidos, no halla motivo para dejar sin efecto como se pretende la providencia del Gobernador.

No puede menos de llamar la atención que después de concederse á Codina en 19 de Agosto de 1876 el permiso que solicitó para agregar á su casa el porche situado delante de su casa, cinco días después se negase esto mismo al dueño de la inmediata D. Miguel Tuguet, aplazando á éste la concesión para cuando hubiese plano, porque de ser fundada tal razón existía sin diferencia alguna para ambos casos. Si no había plano aprobado, ni aun en proyecto siquiera, lo mismo en 19 de Agosto cuando se accedió á la petición de Codina, que en 24 al denegar la de Tuguet, es evidente, como dice la Comisión provincial, que no podía reputarse como terreno sobrante de la vía pública el porche cedido á Codina, cesión que si era viciosa por la razón indicada, lo ha sido más, puesto que en la hipótesis inadmisibles de que pudiera reputarse como sobrante de la vía pública no cabía adjudicarlo gratuitamente, puesto que el artículo 80 de la ley de 20 de Agosto de 70, igual al 85 de la que hoy rige, autoriza en su regla primera á los Ayuntamientos para vender, no para ceder gratuitamente y sin previa tasación los terrenos sobrantes de la vía pública.

Dice el interesado que habiendo obrado el Ayuntamiento que funcionaba en 5 de Agosto de 1876 en la esfera de su exclusiva competencia al concederle el permiso para edificar en el porche, no puede el Ayuntamiento actual retirarsele, y menos cuando en su día no fué apelado; pero esto no es exacto, puesto que á los nueve días de tomarse aquel acuerdo fué ya impugnado por Tuguet, dando lugar su recurso de alzada á la orden relativa al derribo de lo construido, por lo cual no puede decirse que el repetido acuerdo ganase ejecutoria, como acertadamente opinó la Comisión provincial.

Partiendo el interesado de que el acuerdo del Ayuntamiento no fué objeto de alzada, añade que aun en el caso de que hubiera sido interpuesto en tiempo y forma, no podía ser revocado sin audiencia suya, la cual no ha tenido lugar, pues la providencia de que apeló fué dictada en un expediente promovido por D. Miguel Tuguet, en el que el exponente no tuvo más conocimiento que de oídas; pero mal podía ser esto así, cuando en el escrito de Tuguet, fecha 14 de Agosto, cuyo decreto marginal suscribió Codina como Alcalde, se alzaba ya aquel de la concesión hecha á este el día 9, y cuando además pedido informe al Ayuntamiento, por haberlo emitido sólo Codina en concepto de Alcalde, dió esto lugar á que la Comisión provincial mandase que lo evacuara el Ayuntamiento, y que se inhibiese aquel de entender en este negocio por hallarse en él interesado, todo lo cual demuestra que tuvo perfecto y cabal conocimiento de la reclamación hecha contra la concesión que le había sido otorgada, aparte de que en los diferentes escritos que tiene presentados ha tenido ocasión de exponer cuanto creyese conveniente á su derecho.

Careciendo, pues, de sólido fundamento las razones alegadas por Codina; no existiendo un plan de alineación aprobado, ni aun en proyecto, cuando se le concedió licencia para utilizar el porche; habiendo éste llevado á cabo la construcción, á pesar de la apelación interpuesta, y que le era conocida, y resultando, por último, infringido en dos conceptos el art. 85 de la ley Municipal;

Es de parecer la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto por Don Francisco Codina.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado con fecha 15 de Julio próximo pasado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Juan Borreguero contra una providencia del Gobernador de Cáceres sobre deslinde de ciertos terrenos en Albalá y reivindicación de servidumbres públicas.

En 14 de Febrero de 1869 acordó el Ayuntamiento que todos los vecinos que hubieran usurpado terrenos comunales ú obstruido servidumbres públicas dejaran expeditas éstas y restituyeran aquellos en el término de tercero día; mas como no se diera cumplimiento á este acuerdo, dispuso que una comisión reconociese el término municipal, y donde quiera que encontrase terrenos comunales usurpados los amojonara y diera cuenta de su cometido.

La comisión hizo varias denuncias, á las que se agregaron otras del Síndico, y en su vista el Ayuntamiento acordó reivindicar los terrenos y servidumbres, procediéndose al deslinde y amojonamiento.

En Marzo y Abril de 1876, ó sea más de seis años después, D. Juan Borreguero Sanchez, poseedor de varias fincas á que afectaban los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en 1869, solicitó que se dejaran sin efecto en cuanto por ellos se alteraron los límites de la dehesa del Calvario; en cuanto se impuso á la parte del saliente del terreno llamado Peña de los Ratones una colada que se dirigiera del camino del pueblo de Albalá al de Casas de Don Antonio; y en cuanto se dictaron otras disposiciones relativas á amojonamiento de terrenos y constitución de servidumbres.

Desestimada tal instancia por la Corporación municipal, el interesado acudió en alzada; y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, declaró inadmisibles el recurso, confirmando los acuerdos apelados.

Resulta de lo expuesto que D. Juan Borreguero pide en 1876 que se dejen sin efecto acuerdos dictados en 1869, contra los que no consta que haya reclamado con anterioridad, ni alega infracción legal, sino solamente lesión en sus derechos privados.

Las consideraciones, pues, que se desprenden de este hecho, en cuanto á lo extemporáneo del recurso, y la circunstancia de no señalarse infracción alguna de ley administrativa, inclinan el ánimo de la Sección á aconsejar á V. E. que se sirva desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto en el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

RECTIFICACION.

En la relación de los distritos vacantes para Diputados provinciales, publicados en la Gaceta del 15 y BOLETIN OFICIAL del 16, se omitió el epígrafe de Burgos, y no se incluyeron entre los distritos vacantes de esa provincia los de Soncillo 2.º, Sedano 1.º y Salas de los Infantes 3.º

Gobierno civil.

Administración de Fomento.
Ferro-carriles.

Debiendo expropiarse varios terrenos en el término municipal de esta Corte

para la construcción del ferro-carril de Madrid á Ciudad-Real, se inserta á continuación la nómina de los propietarios á quienes afecta dicha expropiación, para que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 presenten en este Gobierno de provincia en el plazo de 10 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma, las reclamaciones que les convengan.

Madrid 16 de Agosto de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Nómina que se cita.

NOMBRES.	Extension de las parcelas en	
	Areas.	Centiáreas.
D. José Sunsi.....	36	89

Diputación Provincial

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro á los establecimientos de Beneficencia de esta Corporación de todo el bacalao que durante un año necesitan, y cuyo consumo se calcula en 8.400 kilogramos.

1.ª El proveedor ha de suministrar sin limitación alguna todo el bacalao que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial, desde dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate, hasta igual fecha del año próximo de 1879, siendo de cuenta del contratista la conducción del artículo á los referidos asilos.

2.ª El bacalao ha de ser de Escocia de primera calidad, blanco y grueso; si no reuniese estos requisitos, se procederá á comprar

otro por cuenta del contratista si éste no lo presenta admisible á la hora que le designe el Director del Establecimiento.

3.ª El precio de cada kilogramo de bacalao será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 30 céntimos cada kilogramo, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.092 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á se compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le perteneczan.

13. La subasta tendrá lugar el día 31 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista. Madrid 26 de Julio de 1878.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el bacalao que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia, cuyo consumo en un año se calcula en 8.400 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administración económica.

INTERVENCIÓN.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 26 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Mariano Andrés.....	Madrid.....	Censo.....	Alcalá.....	Clero.....	468'75
Timoteo Sanchez.....	".....	".....	Madrid.....	".....	353'80
".....	".....	".....	".....	".....	225'40
José Sanchez García.....	Villaconejos.....	Rústica.....	Villaconejos.....	".....	320'70
Lorenzo Blasco.....	Chapinería.....	".....	Colmenar.....	".....	125'10
Isidro de Frutos.....	Buitrago.....	".....	Buitrago.....	".....	37'50
Valentín Diaz Ortega.....	Añover.....	".....	Aranjuez.....	".....	83'75
".....	".....	".....	".....	".....	400
Juan Diaz Ortega.....	".....	".....	".....	".....	400
Mauricio Cuéllar.....	".....	".....	".....	".....	1.000'10
".....	".....	".....	".....	".....	420
".....	".....	".....	".....	".....	471

Madrid 16 de Agosto de 1878.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Los Hueros.

Por defunción del que la poseía se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Los Hueros, con el sueldo anual de 175 pesetas, admitiéndose solicitudes por término de un mes.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Velasco y Ulloa,

Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico interino de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á D. Joaquin Ordaz y Doña Manuela Granell, naturales y vecinos que fueron de la villa de Viver, provincia de Castellon, para que en el improrogable término de 30 días, contados desde el siguiente á la de inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Tribunal eclesiástico y Notaría del infrascrito á dar ó negar el permiso que necesita su hija Doña Rosa Ordaz y Granell, natural de dicha villa, de 34 años de edad, para el matrimonio que proyecta con D. José Perul y Arrieta, Comandante graduado, Capitan de infantería; con apercibimiento de que si no comparecieron dentro de dicho plazo, sin más citarles y emplazarles se dará al expediente el curso que corresponda.

Dado en Madrid el 14 de Agosto de 1878.—Licenciado Cirilo Brea y Ejea. 32

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Visitador eclesiástico y Vicario interino de esta Heroica villa y su partido, se cita á Manuel Lopez, cuyo paradero y existencia se ignora, á fin de que en el improrogable término de 30 días, contados desde la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal y ante el infrascrito Notario, calle de la Pasa, número 3, piso principal, á prestar una declaración en el expediente matrimonial que en el mismo se instruye á instancia de Nicolás Maroto y Machol é Inés Vicenta Lain y Valverde, cuya contrayente aparece matriculada como casada con dicho Manuel Lopez; con apercibimiento de que trascurrido el expresado término sin haber comparecido se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 10 de Agosto de 1878.—Licenciado Ildefonso Alonso de Prado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á una señora que el día 14 de Julio último, sobre las doce de la mañana, pasaba por la calle de Carretas, en cuyo momento la hurtaron el portamonedas, que después recogió del suelo por haberlo tirado el sujeto que se lo sustrajo al ser sorprendido, y cuya señora desapareció entre la gente que con motivo del escándalo se reunió, ignorándose por lo tanto su nombre y domicilio, para que en el término de 10 días, á contar desde la publica-

cion del presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en la causa que con tal motivo se instruye contra Félix Cavila Sanchez por hurto.

Madrid 16 de Agosto de 1878.—V.º B.º—El actuario, Licenciado Diego Lozano.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustina Rodriguez Garcia, cuyas señas personales son: estatura regular, delgada y de 34 años de edad, que se cree sea de la provincia de Zaragoza, y ha estado sirviendo en la Cava Alta, núm. 5, cuarto segundo izquierda, de donde desapareció en la mañana de 1.º de Julio último, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres á responder á los cargos que la resultan en causa que se sigue contra la misma por hurto doméstico; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de conseguirla la pongan detenida á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 7 de Agosto de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, por mi compañero Pozo, José Escribano.

Buenavista.

D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Doña Pascuala Marin Fernandez Arroyo, esposa de D. Pedro Carrion y Ayuso, natural de Madrid, hija de D. Félix y Doña Pascuala, cuyas señas personales se ignoran, á fin de que á término de 15 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que la resultan en causa criminal que contra la misma y otro por adulterio y en virtud de querrela del expresado Sr. Carrion, pende ante este dicho Juzgado; apercibiéndola de que si no se presentase dentro de dicho término será declarada rebelde, parándola el perjuicio á que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticia del paradero de dicha señora la hagan presentarse ante este Juzgado con el objeto de que al principio se ha hecho expresion.

Dado en Madrid á 24 de Julio de 1878.—V.º B.º—El Sr. Juez, Francisco Rondan.—El actuario, Bonifacio Guillen.

Centro.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro se cita, llama y emplaza á D. Anselmo Romeral y D. Andrés Joaquin Rebollo, ó sus causa-habientes, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á hacer uso de los derechos que se crean asistidos á los bienes quedados al óbito de Doña Dominga Cuevas, y que reclaman los herederos de D. Jacinto Rodriguez; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Agosto de 1878.—Aniceto de la Roca.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se cita, llama y emplaza por término de 10 días para que comparezca en este Juzgado á prestar

cierta declaración en causa criminal, al mozo de cordel que en la mañana del día 27 de Junio último hizo un servicio ó condujo un baul desde la casa núm. 22, calle de Jacometrezo, donde fue llamado; bajo apercibimiento que caso de dejar de hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Agosto de 1878.—Por mandado de su señoría, Aniceto de la Roca.

D. Miguel Carriazo y Camacha, Juez municipal del distrito de la Latina é interino de primera instancia del Centro de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar los bienes quedados al óbito de Don Manuel Fernandez Pacheco, ocurrido en esta capital el 1.º de Octubre último, Comandante que fué del batallon de Cazadores de Ciudad-Rodrigo, natural de Oviedo, hijo del Coronel D. Domingo y de Doña Manuela, á fin de que en el término de 20 días, contados desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales de esta capital y *Boletín oficial* de la provincia de Oviedo, de donde era natural el D. Manuel, comparezcan en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda á deducirlo en forma legal; con apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifican; advirtiéndose que se ha presentado Doña Francisca de Sales Fernandez solicitando dicha herencia, fundando su derecho en que ha sido declarada heredera por una carta que obra en autos.

Dado en Madrid á 8 de Agosto de 1878.—M. Carriazo.—Por mandado de su señoría, Aniceto de la Roca.

Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en causa por hurto de un portamonedas y un abanico contra Pedro Gutierrez y otro, se cita y llama á una señora como de unos 56 años, á quien en la mañana del día 9 del actual y en el Campo de Guardias le fué sustraído de su bolsillo un portamonedas con 12 reales 75 céntimos y un abanico de papel negro, para que en término de quinto día comparezca á dicho Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Madrid 12 de Agosto de 1878.—El actuario, Justo Navarro.

Inclusa.

Por el presente, que se formaliza á virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama á un tartanero que en la noche del 30 de Junio último llevó á una mujer llamada Juliana Cano á su casa, Travesía del Fúcar, núm. 15 y 17, desde la Ronda de Atocha, donde fué encontrada por una pareja de la Guardia civil, así como á cuantas personas puedan tener noticia del atropello de dicha mujer, para que en el término de ocho días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue sobre muerte de la Juliana Cano.

Madrid 4 de Agosto de 1878.—V.º B.º—Vicente y Corso.—El Escribano, Licenciado Juan Martos.

Latina.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eduardo Zannit y Fennis, de 42 años de edad, hijo de Juan y de Josefa, natural de Alicante, vendedor de cerillas, que habitó en la calle de San Cayetano, núm. 8, cuarto bajo, á fin de que se presente en el término de 30 días en la cárcel de Villa á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa que se le siguió al mismo por falsificación de cajas de fósforos en este Juzgado.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares que caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel de villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 10 de Agosto de 1878.—Enrique Iñiguez.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

Palencia.

En virtud de providencia del señor D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido, por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Francisco Garcia, vecino de Madrid, y á C. Durán, que el 6 de Enero último escribía desde esta ciudad al D. Francisco para que recogiera de los Sres. Lopez y Gallego, de Madrid, un fardo con géneros, cuyo paradero y demás señas de los expresados se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado á prestar cierta declaración y responder á los cargos que les resultan en causa criminal que se sigue sobre uso de marchamos suplantados en géneros que fueron remitidos desde la estacion del Norte de esta ciudad á Madrid en Enero último; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y asimismo se interesa á los señores Jueces de igual clase y demás funcionarios de la policia judicial procedan á la detencion de dichos sujetos, poniéndoles á disposición de este Juzgado.

Dada en Palencia á 3 de Agosto de 1878.—Miguel Fernandez de Castro.—De orden de su señoría, Lorenzo Paz Guerra.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Setiembre de 1865, esta Direccion general ha señalado el día 30 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente sobre el rio Noguera-Pallaresa, en Tremp, y carretera de Artesa á Tremp, provincia de Lérida, cuyo presupuesto de contrata asciende á 439.342 pesetas 86 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Lérida ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes,

Administracion de utensilios de Alcalá de Henares.

NOTA de las compras verificadas por esta Administracion durante la primera decena del mes actual, en los dias y puntos que se expresan.

Dias.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	CANTIDAD.		VALOR de la unidad.
		Litros.	Kilogramos.	Pesetas cénta.
5	Alcalá de Henares.....	300	"	1'08
5	Alcalá de Henares.....	"	2.097	0'12
5	Alcalá de Henares.....	"	4 500	0'20

Alcalá de Henares 11 de Agosto de 1878.—El Administrador, Eduardo Robles.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José Perez Saffora.

con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 13 de Agosto de 1878.—El Director general, El Barón de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Diciembre de 1866, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos primero y segundo de la seccion de Villamartin al Puerto de Montejaque, de la carretera de segundo orden de Jerez á Ronda, en la provincia de Cádiz, bajo el tipo de su presupuesto de contrata, que asciende á 472.030 pesetas 38 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cádiz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 13 de Agosto de 1878.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Décimocuarto Tercio de la Guardia civil.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de un caballo clasificado de desecho en el cuartel de la Guardia civil del barrio de Salamanca, se anuncia por medio del presente para que las personas que deseen interesarse en dicha subasta acudan el lunes 19 del corriente, á las doce de la mañana, al mencionado local.

Madrid 12 de Agosto de 1878.—El Teniente Coronel, Capitan, Juan Hernandez Benito.